

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 14 de agosto de 1949

2º semestre

Nº 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 33

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por Odaliza Sancho González, de oficios domésticos, contra José María Zúñiga Lupi, farmacéutico. Intervienen además, los apoderados de la actora, Marco Tulio Fonseca Chaves, abogado, y del demandado, Fabio Baudrit González, abogado, y Enrique Gamboa Rodríguez, Bachiller en Leyes; y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Todos los nombrados son mayores, casados, excepto la actora que es viuda, y vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—Manifiesta la actora que su esposo Macedonio Orozco Sáenz, falleció a consecuencia del accidente que sufrió cuando reparaba unas casas de alquiler de propiedad del demandado; y como no estaba asegurado pide que en sentencia se declare: a) que el patrono estaba obligado a asegurar a su marido contra riesgos de accidentes; y que su omisión o falta de previsión lo hace acreedor a imponerle las siguientes consecuencias; b) a pagarle una renta del veinte por ciento del salario anual durante diez años; c) a pagar otra renta del treinta y cinco por ciento del mismo salario anual que devengaba su marido, y en favor de la hija de seis años Zaida Lidiette Orozco Sancho y de los dos nietos Gerardo Alberto y Rafael Angel Rojas Orozco, hasta que cumplan la edad de dieciocho años; d) a pagarle las costas personales y procesales; y e) a que se le asigne esa pensión desde el día del accidente en favor de las personas indicadas y se condene al demandado al pago de los gastos de entierro.

2º—El demandado contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado Sáenz Cordero, en sentencia de las diez horas del tres de diciembre próximo pasado, resolvió: “se declara con lugar la acción establecida por la señora Odaliza Sancho González, en su condición de viuda del señor Macedonio Orozco Sáenz y de madre de la menor Zaida Lidiette Orozco Sancho, en sus extremos petitorios b) y c); y sin lugar en el extremo petitorio e) en la parte en que dicha señora demanda el pago de una renta a favor de los menores Gerardo y Rafael Angel, ambos de apellidos Rojas Orozco, nietos de la citada señora Sancho González. En consecuencia se declara: Que el demandado señor José María Zúñiga Lupi, en el presente caso, está en la obligación legal de pagar a la señora Odaliza Sancho González en su condición de cónyuge supérstite una renta del veinte por ciento del salario anual del trabajador fallecido señor Orozco durante diez años, renta que este Juzgado fija en la suma de seiscientos cuarenta y ocho colones por año, equivalente a la suma de seis mil cuatrocientos ochenta colones durante dichos diez años, y pagadera en cuotas mensuales adelantadas de cincuenta y cuatro colones cada una; y que el mismo señor Zúñiga Lupi, está también en la obligación de pagar a la hija menor del trabajador fallecido llamada Zaida Lidiette Orozco Sancho, de seis años de edad, y en la representación de su señora madre Odaliza Sancho González una renta anual del quince por ciento del salario anual de dicho trabajador fallecido, por todo el tiempo que dicha menor nacida el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno no cumpla los dieciocho años de edad, o sea, durante un período de doce años y dos meses, renta que este Juzgado fija en la suma de cuatrocientos ochenta y seis colones por año y pagadera en cuotas mensuales adelantadas de cuarenta colones cincuenta céntimos cada una. El demandado señor José María Zúñiga Lupi debe ir depositando en el Instituto Nacional de Seguros, mensualmente, las rentas antes dichas para el efecto de que dicha Institución efectúe el pago de las respectivas cuotas mensuales. Además la parte demandada está en la obligación legal de pagar a la señora Odaliza Sancho González viuda de Orozco, la suma de doscientos colones por concepto de gastos de en-

terro de su esposo Macedonio Orozco Sáenz, pero con deducción de cualquier suma que el demandado comprobare haber pagado por tal concepto (artículo 237 del Código de Trabajo). En cuanto al extremo a), expídase por la Secretaría la certificación correspondiente a la denuncia formulada en dicho extremo petitorio para los fines consiguientes de ley. Tomando en cuenta este Juzgado las alegaciones y la labor de defensa de la parte demandada, dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas. Se declara también que la conmutación de rentas no procede en esta instancia (artículos 228 y 230 del Código de Trabajo). El referido funcionario consideró al efecto, entre otras cosas, lo siguiente: “1º—El Juzgado tiene por probados los siguientes hechos en el presente juicio: a) que el señor Macedonio Orozco Sáenz, habiendo sido contratado por el señor José María Zúñiga Lupi para el arreglo del techo de una casa de su propiedad, mediante un salario de diez colones, ochenta céntimos por día, principió a trabajar el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en la mañana de su cuarto día de labores, sufrió un accidente de trabajo que consistió en que, encontrándose dicho señor Orozco Sáenz en el techo de la casa del señor Zúñiga Lupi trabajando como carpintero, con un ayudante menor de edad, como a las ocho de la mañana de ese día (nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete) se cayó del techo debido a haberse resbalado en una hoja de zinc que había quedado mal asegurada, y a consecuencia de esa caída falleció a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del once de julio del citado año de mil novecientos cuarenta y siete; que el trabajador accidentado señor Orozco Sáenz venía desempeñando su labor, contratado por el señor Zúñiga Lupi, mediante una remuneración de diez colones, ochenta céntimos por día en jornada ordinaria, suma ésta representativa de un salario de tres mil doscientos cuarenta colones al año como carpintero de primera categoría, según la prueba testimonial aportada al juicio; b) que con vista del resultado de la inspección ocular (ver acta folio 33), el Juzgado tiene por hecho probado que el actor fué contratado para trabajar en dicha construcción, por un período de tiempo no menor de una semana, pues aún admitiendo el argumento del demandado en este juicio de que contrató a dicho trabajador para tal arreglo, por la suma de cien colones, hecho éste que no resulta suficientemente comprobado en autos, no podría admitirse a la luz de la sana crítica, el dictamen pericial visible al folio número cuarenta y nueve que dictamina tres días como término durante los cuales según dice el perito señor Miguel Valverde Castro, podría él haber realizado dicho trabajo, porque resultaría en todo caso, tomando en cuenta el salario mínimo de un carpintero de primera categoría, que el trabajo a realizar por el señor Orozco era por un término mayor de tres días si se toma en cuenta que había sido contratado, según la prueba de autos, para trabajar con un salario de diez ochenta por día; c) que según el parte de defunción del señor Orozco Sáenz certificado al folio veintiocho vuelto, murió el once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, no de neumonía como alega el demandado, sino de “fractura columna lumbar” como consecuencia del accidente padecido. No se toman en cuenta en este juicio a Odilia Orozco Sancho y María Esther, de los mismos apellidos, hijas del matrimonio de la actora Odaliza Sancho González, con el señor Macedonio Orozco Sáenz, fallecido, por ser mayores de edad. El contrato de trabajo que el demandado señor Zúñiga alega en este juicio haber celebrado con el señor Orozco Sáenz para la reparación del consabido techo por la suma de cien colones, no lo encuentra el suscrito suficientemente comprobado en este juicio; pero aún suponiendo que así fuera, tal argumento da a entender que no podía ser de tres días el trabajo a realizar por el señor Orozco, como dice el perito señor Valverde Castro al folio cuarenta y nueve, porque resultaría pagada la labor diaria de carpintero a razón de treinta y tres colones, trescientos treinta y tres milésimos, lo que no parece lógico si se toma en cuenta el salario mínimo de un carpintero de primera categoría, aunque trabajara asistido por un ayudante menor de edad (ver declaraciones de los testigos Oscar Abarca, folio cuarenta y dos, Claudio Calvo, folio treinta y Edgar Rivas, folio treinta y seis, y el dictamen del perito Miguel Valverde, folio cuarenta y

nueve y factura visible al folio cuarenta y ocho). La defensa que hace el demandado invocando el inciso b) del artículo 206 del Código de Trabajo, no tiene justificación en el presente caso, porque según la prueba de autos el trabajador Orozco Sáenz no fué contratado eventualmente y sin ánimo de lucro, ni tampoco para ser utilizado en una obra que debiera durar menos de cinco días, no obstante lo dictaminado por el perito Miguel Valverde, al folio cuarenta y nueve, dictamen que este Juzgado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, está en la facultad de apreciar según las reglas de la sana crítica a la luz de las otras pruebas aportadas al juicio (ver declaraciones de Oscar Abarca, folio ocho, Enrique Pereira, folio treinta y cinco, María Molina, folio treinta y cuatro y Claudio Calvo, folio treinta, en relación con el sentido del dictamen pericial vertido al folio cuarenta y nueve y con la factura visible al folio cuarenta y ocho (ver declaraciones de los testigos Oscar Abarca, folios ocho y cuarenta y dos, Miguel Estrada, folio quince, Adán Ramírez, folio diez y María Molina, folio treinta y cuatro)).

4º—Ambas partes apelaron y el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora y Bejarano Rivera, en sentencia de las dieciséis horas del veintiocho de marzo último, falló el juicio así: “Se revoca la sentencia recurrida en cuanto deniega el reclamo referente a los menores Gerardo Alberto y Rafael Angel Rojas Orozco, que es procedente en la forma que enseguida se dirá. Se modifican los cálculos del fallo, en cuanto a la indemnización que debe satisfacer el patrono por causa del riesgo profesional, en la forma siguiente: A la viuda Odaliza Sancho González, corresponde una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima, durante diez años, a razón de cuatrocientos ochenta colones por año, pagadera por mensualidades adelantadas de cuarenta colones cada una. Total de la indemnización: Cuatro mil ochocientos colones; a la hija Zaida Lidiette Orozco Sancho y a los nietos Gerardo Alberto y Rafael Angel Rojas Orozco, una renta en conjunto del treinta y cinco por ciento del salario anual del trabajador fallecido, en la forma siguiente: a la primera, una renta anual de doscientos ochenta colones durante diez años, nueve meses y veintidós días, pagadera por mensualidades adelantadas de veintitrés colones treinta y tres céntimos cada una. Total de la indemnización: tres mil veintiséis colones veinticuatro céntimos; al segundo, una renta anual de doscientos ochenta colones durante dieciséis años, nueve meses y seis días, pagadera por mensualidades adelantadas de veintitrés colones, treinta y tres céntimos cada una. Total de la indemnización: cuatro mil seiscientos noventa y cuatro colones, sesenta y dos céntimos y al tercero, una renta anual de doscientos ochenta colones durante catorce años, diez meses y cuatro días, pagadera también por mensualidades adelantadas de veintitrés colones, treinta y tres céntimos cada una. Total de la indemnización: cuatro mil cincuenta y seis colones, cuarenta y tres céntimos. Con dichas modificaciones se confirma la sentencia de primera instancia, imponiendo al patrono el pago de las costas personales y procesales del juicio y fijando los honorarios de abogado en el cinco por ciento de la condenatoria”. En lo conducente consideró el Tribunal lo que sigue: “I.—En lo esencial del presente juicio, sean en cuanto a la existencia del riesgo profesional sufrido por el trabajador Macedonio Orozco Sáenz y en cuanto a la responsabilidad del patrono José María Zúñiga Lupi, el Tribunal está conforme con las conclusiones que al respecto contiene la sentencia de primera instancia, además de las que a continuación se enuncian. De acuerdo con la prueba que los autos ofrecen, se evidencia que en la especie existió un contrato de trabajo entre el obrero fallecido y el dueño de la obra, careciendo de importancia la cuestión suscitada y no probada por el segundo, de haber convenido la realización de los trabajos mediante un precio alzado y previamente determinado, ya que esa forma de contratación por salario a destajo, de haber existido, está expresamente autorizada por la ley que rige la materia. Artículo 164 del Código de Trabajo. Por otra parte es innegable que hubo en el caso de autos la existencia previa de la relación jurídica proveniente del contrato de trabajo, al tenor de los artículos 2º, 4º y 18 del código de la materia, que definen tal relación, pues aunque fuera cierta la

afirmación del señor Zúñiga Lupi de que el trabajo se efectuaba sin su dirección ni vigilancia, ello no excluye la posibilidad de mando—correlativa de la subordinación—que tenía en el particular y la cual podía ejercitar cuando a bien lo tuviera. El que no hiciera uso de ese derecho, por razones de su fuero particular, no significa que no lo pudiera hacer en cualquier momento. Finalmente cabe decir en punto a la duración del trabajo, que esta cuestión carece de importancia en el presente debate, desde el momento que las labores tenían carácter lucrativo, supuesto que se hacían en una casa de alquiler de propiedad del señor Zúñiga, como está comprobado en los autos; y aún cuando se llegara a sostener que la obra, por sí misma, no le producía una ventaja inmediata al propietario de la casa, es lo cierto que, de no realizarse, la renta obtenida por el alquiler de la propiedad tendería a disminuir en el futuro, por el mal estado de la última y de aquí que el aspecto relativo al ánimo lucrativo resulte una cuestión indiscutible. En consecuencia, si hubo tal ánimo de lucro, como en efecto existió, la responsabilidad del patrono por el acaecimiento del riesgo profesional está al margen de toda discusión, de acuerdo con la regla del artículo 206, inciso b) del Código ibidem, cualquiera que fuese la duración de los trabajos. II.—La sentencia recurrida, en cuanto deniega las indemnizaciones correspondientes en favor de los menores Gerardo Alberto y Rafael Angel Rojas Orozco, nietos del causante, debe ser revocada, ya que en los autos está debidamente justificado que tales menores, por abandono de su padre, vivían en la casa del obrero fallecido y eran alimentados y vestidos por éste. Demostradas esas circunstancias, su derecho a percibir las indemnizaciones del caso está amparado por el artículo 218, inciso b), del Código de la materia".

59.—El demandado formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "I.—El artículo 486 ibidem concede a sus tribunales apreciar la prueba en conciencia, sin sujeción a las reglas del Derecho Común "pero el Juez al analizar la que hubiere recibido está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio". El acatamiento a esta obligación de parte del Tribunal ha sido nulo: ni un principio de equidad ha sido invocado, ni de otra naturaleza aceptable, que convenza; basta leer los considerandos, antecedente necesario de todo fallo, para convencerse más bien del tono dogmático y asertivo del lenguaje, aún para encajar las situaciones relacionadas, dentro de los términos del artículo o artículos que se citan. Ese defecto de forma y de fondo principalmente, conduce al Tribunal a ser duro y excesivo sin explicación que satisfaga. Constituye por sí mismo una flagrante violación de derecho contra dicho artículo y contra el 84 de Procedimientos Civiles, en especial el párrafo C) que obliga también a dar en las sentencias razones y fundamentos. Acuso como primordiales estas razones y me acojo a ellas para demandar la nulidad del fallo. II.—La viuda demandante—creo no lo ha probado—, lo fué del segundo matrimonio del señor Orozco Sáenz, de sesenta y cinco años y carpintero, quien se ofreció mediante un estipendio cerrado de cien colones, a reparar un sector del tejado en una casa de alquiler que tengo. Por descuido propio se desplomó a una altura de dos metros, cayó dentro de la cocina y falleció a los días en el Hospital, por fractura de la columna vertebral, según el médico. La cogida de unas goteras contratada a destajo, que pudo efectuarse en tres o cuatro días (trabajados en jornada ordinaria y no ad libitum como lo hacía Orozco) y según dictámenes periciales en autos—que me refiero—, implica para mí pagar pensiones, a la viuda en cantidad de \$ 4,800.00, a una hija, por \$ 3,026.24, a un nieto—que no lo es de la reclamante—, por \$ 4,694.62 y a otro nieto igual, por \$ 4,156.40, que junto con costas para el abogado contrario, por \$ 833.56 y algunas menudencias, calculo por un total de \$ 18,000.00 (sin meter abogado y tiempo míos), lo que me representa un trabajo ajustado en \$ 100.00 con un aumento de 180 veces cada colón. Confesemos sin vacilar que eso representa un enorme desequilibrio; y convengamos en que si es verdad que los contratos obligan a lo que en ellos se expresa tanto como a las consecuencias de equidad, de uso o de ley que derivan de la obligación, según la naturaleza de ella (artículo 1023 del Código Civil), y que si la primera de las características de toda ley ha de ser la justicia, ese fallo de conciencia se desvía y viola de esa manera la esencia de tan sabio precepto civil, enfrente de la atribución citada del artículo 486 de Trabajo. A título de justicia, sin mediar culpa de mi parte, es un horror que se me arruine. III.—Los nietos de apellidos Rojas Orozco, lo serían del obrero muerto, pero no lo son de la señora, segunda esposa suya. El Tribunal de segunda instancia rectifica las buenas razones, concluyentes, del Juez Segundo, que tuvo para rechazar la demanda en cuanto a ellos, es decir "que ese extremo se demandó tardíamente y ni siquiera lo reclamó en un principio la parte actora; y los testigos

propuestos por dicha parte sólo declaran que vieron a los nietos antes indicados, viviendo en casa de Macedonio, pero no dan suficientes pruebas de que fueran alimentados y vestidos con recursos propios y exclusivos de dicho señor, siendo lo natural que los padres trabajen y vean por la subsistencia de sus hijos, aunque vivan en casa de sus abuelos". Este planteo tan atendible lo desvanece el Tribunal de apelación con una frase tajante: "que en los autos está debidamente justificado que los menores, por abandono de su padre, vivían en casa del abuelo fallecido y eran alimentados y vestidos por éste". Desde luego se nota la falta de respaldo en principios de equidad u otros razonamientos cuya invocación exige el artículo 486; ni siquiera se advierte en un punto tan grave, cuáles son las pruebas en que se apoya, de donde se infiere la imposibilidad en que estoy para rebatirlas. La afirmación seca, a manera de axioma, aparte de no obedecer la exigencia legal, no convence ni deja de contradecir abiertamente dos observaciones que se le ocurren a cualquiera, aún sin ser Juez, por lo que debieron tenerlas presentes los Magistrados: una es la falta de representación de los menores por medio de una persona que nada es de ellos, legalmente hablando, ni siquiera por parentesco político; otra que, aunque el padre de los dichos nietos los hubiese abandonado, antes que el abuelo está la obligación de la madre para darles subsistencia, sin hablar de los recursos contra los omisos inclusive meterles a la cárcel por su incumplimiento. Nótese cómo en la demanda original no se pidió nada para ellos sin duda convencida la demandante de carecer de representación o personería (artículo 1º de Procedimientos Civiles); y que lo vino a hacer (con mi protesta adecuada y oportuna) cuando hasta se había dictado una primera sentencia que no les tomó en cuenta por lo mismo. Dentro de qué principios equitativos o de justicia pueden acomodarse las irregularidades apuntadas, de pedir por otros sin representarles, pasándole por encima al padre y a la madre que están vivos y ejercen la patria potestad? Esa arbitrariedad viola el citado artículo 1º en cuanto la actora no tiene capacidad para gestionar por nietos ajenos, provistos como están de personeros legítimos, y viola además el artículo 129 del Código Civil que atribuye a los padres la representación judicial de sus menores. Acuso las violaciones y me atengo a ellas para insistir en la casación del fallo. IV.—La sentencia no ha resuelto concretamente sobre un extremo planteado como principal o antecedente de todos los demás: "A—que el patrón estaba obligado a asegurar a mi marido—reza el texto—, contra riesgos de accidentes; y que su omisión o falta de previsión lo hace acreedor a imponerle las siguientes consecuencias:..." "Me opuse con fundamento en la ley; pedí a su tiempo al Juez la adición y la Sala de Trabajo incurrió en el mismo defecto de forma. Puesto que según el artículo 84 de Procedimientos Civiles las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, he ahí que la omisión en tan fundamental especie, expresamente demandada y combatida, y desentendida por los tribunales, da pie a la nulidad determinada por el número 3 del artículo 904 Procesal. La demanda especialmente. V.—Contrato de Trabajo. Afirma el Considerando primero: Hubo contrato de trabajo entre el obrero fallecido y Zúñiga: eso está indisputado. Pero sigue discutiendo así: Carece de importancia la cuestión suscitada—y no probada por el segundo—, de haber convenido la realización de los trabajos mediante un precio alzado, previamente determinado, ya que esa forma de contratación por salario a destajo, de haber existido, está expresamente autorizada por el artículo 164 de Trabajo. Nótese que de lo que este artículo trata es de forma de pago del salario, que no viene al caso: lo alegado por mí es que sólo caen dentro de esta jurisdicción los contratos individuales definidos en el artículo 18, cuando una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de éste por una remuneración cualquiera. Lo típico o característico de los contratos que caen bajo la jurisdicción especial, será que el obrero se halle de modo permanente (no ocasional o virtual como pretende la Sala) bajo la dependencia y dirección inmediata del patrón, es decir obedeciéndole minuto a minuto, atento a sus órdenes e instrucciones, cumpliendo y acatando la voluntad del que es su ocasional superior y jefe, o del que administra (artículo 5º). para sustraerse a la rigidez estricta del artículo 18, la Sala sentenciadora, abusando de las hipótesis o suposiciones de si es cierto o no la aserción de que yo me desentendí totalmente de la tarea de Orozco, dejándole en plena libertad de operar a su gusto, sin ocuparme en constatar la hora a que llegara, ni el lapso de su jornada, ni la manera en que dispuso el remiendo, asevera que la posibilidad de mando es correlativa a la subordinación y que lo pude asumir en cualquier momento. Eso equivale a trastornar los términos legislativos, que son rígidos: potencialmente talvez no se le pueda negar al que paga, un cierto derecho de vigilar

y de dar órdenes, pero esa no es la realidad cuando uno manda que le hagan un mueble o un vestido o un par de zapatos: el dueño no asistirá a cada puntada, ni a todos los martillazos o golpes de brocha. Lo mismo cuando mandé coger las goteras: el señor Orozco asumió el carácter independiente de empresario (exigua empresa, ¡pero empresa!) tanto que, como aparece en autos, él entraba y salía cuando quiso, llevó y tuvo un ayudante con cuyos jornales él corría sin mi conocimiento siquiera, y hasta tuvo la desventura de caerse sin que yo estuviese allí y menos dirigiendo. En una palabra yo descansaba en él con entera confianza; él hacía la obra, sin otra intervención mía que la de recibirla cuando estuviese terminada, ni otra obligación que pagar los cien colones ajustados. Al ayudante jamás le pagué, ni me ha reclamado nunca, señal evidente de que Orozco trabajaba libremente. El artículo 18 resulta, pues, tan maltrecho, y mal entendido, que la violación es palpable: no hay, no se admiten interpretaciones de conciencia, tienen que ser técnicas y nunca por aproximación. En todo caso, razonadas. Para evidenciar que el contrato entre el señor Orozco y yo fué un arrendamiento de obra, que regula la legislación civil, de naturaleza totalmente distinta a un contrato de trabajo en las condiciones que determina el artículo 18 del Código, basta analizar, relacionándolo con este caso, el criterio sustentado por la mayoría de ese Tribunal en el Considerando VI de la sentencia dictada a las diez horas y treinta minutos del nueve de noviembre último, en juicio de Ismael Cortés Bolaños y otros, contra Edmundo Fernández Sanmillán. Dice ese Considerando en lo pertinente: "Por otra parte, el argumento del Tribunal Superior de Trabajo de que los músicos integrantes del conjunto orquestal Murillo no se encontraban bajo la dependencia permanente y dirección inmediata del señor Fernández Sanmillán—elementos esos necesarios para constituir la relación de trabajo prevista en el artículo 18—no es exactamente cierto. El elemento dependencia puede reducirse a tres factores: el técnico, el económico y el jurídico, que pueden presentarse conjuntamente, caso el más corriente, o faltar alguno o algunos de ellos en relación de trabajo. ¿Cuál de esos factores es imprescindible para que la expresada relación tenga el carácter de contrato individual de trabajo? Esta es la cuestión a definir. El factor técnico no nos da esa característica, porque a menudo existe en los trabajadores mayor preparación y hasta especialización técnica que el patrón que pueda ser empírico o ignaro en la empresa o actividad que explota. El factor económico—remuneración de trabajo—, tampoco puede configurar el contrato individual de trabajo, porque es demasiado genérico para precisar la dependencia con el patrón; pero el factor jurídico, entendiendo por éste el derecho o la posibilidad en que está el patrón de dar órdenes a los trabajadores y de poder sustituir la voluntad de éstos en cualquier momento, no puede faltar en un contrato individual de trabajo; por eso este es el factor imprescindible en esa relación". En los conceptos anteriores se determina en forma clara cuál es, dentro de la dependencia que debe existir entre patrono y trabajador ligados por un contrato de trabajo, el factor esencial, esto es el factor jurídico: "El derecho o la posibilidad en que está el patrón de dar órdenes a los trabajadores y de poder sustituir la voluntad de éstos en cualquier momento". En el contrato con Orozco, el único factor de dependencia fué el económico, que es el que caracteriza los contratos de arrendamiento de obra de naturaleza puramente civil. Al terminar el arreglo de las goteras en el tejado, Orozco recibiría la suma de cien colones convenida por ese trabajo. Para la realización de él busqué a Orozco, que en su calidad de carpintero—vale decir técnico para esa tarea—tenía, o por lo menos pretendía tener, las cualidades o conocimientos necesarios para ejecutarlo, sin que para esa ejecución pudiera yo—licenciado en Farmacia, que atiende un negocio de esa índole—, dar órdenes y mucho menos indicaciones a Orozco, de cómo debía efectuar la labor. Estaba en entera libertad para efectuar la reparación a que se comprometió. No existió, pues, dependencia en el aspecto técnico como tampoco la hubo desde el punto de vista jurídico, de conformidad con lo que por ello muy acertadamente entiende ese Tribunal Supremo, ya que, para la ejecución del trabajo encomendado, repito, no podía yo darle órdenes ni indicaciones, así como tampoco sustituir su voluntad, porque de haber podido ejercer sobre Orozco tales facultades, hubiera significado la imposibilidad de ejecutar el trabajo, habida cuenta de mi ignorancia para la ejecución de trabajos de esa clase. Queda, pues, evidenciado que el contrato que celebré con Orozco para la reparación del tejado, en forma de ajuste, fué una relación puramente civil, y al darle a esa relación los tribunales de instancia el carácter de contrato individual de trabajo, violaron por indebida aplicación y errónea interpretación, el artículo 18 mencionado, extremo de la sentencia cuya casación demando. VI.—Duración del Trabajo. El mismo considerando primero le niega importancia a

si pudo ser hecho en tres o cuatro días, como peritos constructores determinaron con mayor fe que la que inspiran abogados metidos a maestros de obras. Para sostener esa inutilidad afirman que las labores tenían carácter lucrativo, supuesto que se hacían en una casa destinada a alquilarse. Aun cuando se llegare a sostener—siguen las hipótesis judiciales—, que la obra por sí misma no producía ventaja inmediata, es lo cierto que de no realizarse la renta tendría que disminuir en el futuro, de donde resulta el ánimo lucrativo. Así se expresan los juzgadores. Error tan manifiesto parece ya demasiado arriesgado. Evitar un dueño, que el agua cuele a través de unas planchas averiadas, no constituye más que un acto de reparación de daños para resituir el techo al estado anterior; no es mejora siquiera; de modo que apenas sirve para equilibrar el estado—y el valor también—de la casa, con el que tenía antes de gotearse; sin que por eso pueda presumirse que va a elevar la renta ahora ni después: permanece igual. De donde se deduce que quien repara no aumenta; y si no aumenta, está lejos de incurrir en el espíritu especulativo a que se refiere el artículo 206, inciso b); reparar, lejos de lo que opina la sentencia, es invertir dinero sin provecho ni perspectivas en cuanto a rendimientos; es gastar sin posible recuperación. La ley tiene que haberse referido pues, a los trabajos que elevan el valor de las cosas, a mejoras como sería el agregado de un piso más, un acomodamiento de lujo, por donde viniera a ser una habitación codiciada por inquilinos rivales. Cuando apenas se trata, como en mi caso, de procurar que las injurias del tiempo no acaben con el modestísimo edificio, sobre todo en esta época de emergencia, durante la cual es ilegítimo todo aumento de alquileres, es hilar demasiado delgado eso de atribuirme espíritu de lucro, cuando, no por gusto y menos por cálculo y sí por imperiosa necesidad, tuve que invertir—cualquiera diría que un caudal enorme—, la suma de cien colones en evitar que siguiera lloviendo dentro de una cocina. Al saltar el Tribunal de Trabajo en forma tan disonante contra la equidad, sobre el límite de los cinco días de tarea, días completos, que indica el artículo 206 en su inciso b), como requisito sine qua non para que un contrato de trabajo halle cabida y amparo entre las complicaciones del Código; y al valerse de la peregrina afirmación carente hasta de sentido práctico o vulgar, de que quien repara especula, así sea tan insignificante la obra como ésta que motiva semejante litigio, incurre en la doble violación de los artículos que hablan de especulación y de exclusión del Código. Acuso semejantes violaciones. Es de advertir que se forman cálculos caprichosos sobre salarios y jornales, respecto de los cuales no existe base alguna en el expediente; de donde se desprenden operaciones planteadas en el aire; no es el menor error ese del fallo que combato. Pero siendo esenciales los errores y violaciones invocadas, no deseo insistir en más críticas."

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán ; y

Considerando:

I.—Que la característica esencial del contrato de trabajo, dentro de nuestro sistema legal, es la dependencia estable y dirección inmediata a que se halla sujeto el obrero o empleado respecto del que utiliza sus servicios o de la persona que actúa como su delegado; es decir, son la potestad de mando del patrono y el deber de obediencia del trabajador los elementos integrantes de la relación de trabajo; donde hay principio de autoridad del empleador y subordinación del obrero existe tal relación, ajena, si concurren esas circunstancias, al contrato de derecho civil. En la especie presente no se puede afirmar que el demandado señor Zúñiga no estuvo siempre en aptitud de imponer su voluntad o en la posibilidad de hacerlo a base, como se alega en el recurso, de la ignorancia de dicho señor para la ejecución de tareas de la clase a que se refiere el juicio, porque dada la naturaleza sencilla de las mismas y sus conocimientos generales como dueño de casas de alquiler no era necesaria ninguna preparación técnica para dirigir o vigilar las obras encomendadas al señor Orozco. Si hubo, pues, la posibilidad de que el demandado diera órdenes al artesano que se obligó a reparar un sector del tejado en una casa de alquiler suya, no es dable establecer que se trata de una relación puramente civil y que se opone a lo resuelto el artículo 18 del Código de Trabajo. El demandado empleó los servicios de un trabajador para realizar una obra bajo su dirección y dependencia, durante un corto plazo, por una remuneración a precio alzado, circunstancias que determinan la existencia de un contrato de trabajo con la consiguiente responsabilidad para el dueño de la obra por los riesgos profesionales o accidentes que puedan ocurrir al obrero, sin que la forma de pago que se dice estipulada pudiera haber alterado la naturaleza del contrato, todo lo cual se deduce de los artículos 2, 4, 18, 164, 203 y 210 del Código de Trabajo.

II.—La sentencia no omitió pronunciarse en cuanto al extremo a) de la demanda, pues si bien al ser dictada no aludió a él, pedida que fué por el demandado la adición, y no así por el actor, a quien pudiera haber perjudicado, la adición fué denegada y confirmado el fallo en cuanto al punto. En todo caso, el pronunciamiento relativo a si el demandado estaba o no en la obligación de asegurar—que si lo estaba, conforme al artículo 251, inciso a) del Código ibídem— no modifica su responsabilidad, ya que ésta no dimana del seguro obligatorio sino del empleo del trabajador.

III.—El trabajo orientado a la reparación de desperfectos de una casa de alquiler aunque no constituye propiamente una mejora que aumente su valor venal, sí contribuye directamente al mantenimiento de la renta que se deriva del arriendo, la que decrecería en el futuro, como aprecia el Tribunal Superior de Trabajo, y en tal concepto el fallo tampoco riñe con la regla del artículo 206, inciso b) del Código de Trabajo; y aun cuando el demandado dijo (folio 9 vuelto) que las casas a que se refiere la denuncia no se destinan al lucro comercial, por no ser de alquiler, esa afirmación es inexacta pues está sobradamente acreditada la condición de casero en el actor.

IV.—En lo tocante a las indemnizaciones acordadas en beneficio de los nietos del obrero fallecido en el accidente, Gerardo Alberto y Rafael Angel Rojas Orozco, si son justas y legales las quejas que contiene el recurso. Esos descendientes tienen sus progenitores vivos, y es a ellos a quienes incumbe privativamente el ejercicio de la acción sobre pago de la renta legal correspondiente ya que no aparecen privados de los atributos de la patria potestad. Entre otros, el Código de Trabajo de Chile, en su artículo 301, parte segunda, establece que los menores de dieciocho años necesitarán la intervención de sus padres o representantes legales; y la legislación francesa, en cuyos preceptos se ha inspirado la nuestra en no pequeña parte, dispone que la denuncia o declaración debe ser hecha por el beneficiario de la indemnización, por su representante legal o por el mandatario de éste (artículo 2º del decreto de 28 de febrero de 1899). De esta suerte, es de estimar justificado el argumento del recurrente de que la actora señora Sancho González carece de derecho para gestionar el pago de que se trata en nombre de los dos menores nominados, provistos como se hallan ellos de personeros legítimos. En este particular la sentencia se aparta de los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles, y 129 del Código Civil, y la revocatoria de la misma procede respecto de tal extremo. El Código de Trabajo, el que de modo general acoge los postulados del Derecho Civil, no deroga las disposiciones legales antes mencionadas, y todo lo contrario, su aplicación está autorizada por los artículos 15 y 445 de ese cuerpo de leyes.

Por tanto, se declara: con lugar el recurso en cuanto se ordena el pago de indemnizaciones a los menores Gerardo y Rafael Angel Rojas Orozco; se revoca en esa parte el fallo recurrido; se declara inatendible el reclamo concerniente a tales menores; y se mantiene la sentencia en cuanto a los demás pronunciamientos que contiene, sin especial condenatoria en costas del juicio.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 34

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Jacinto Cornejo Cornejo, viudo, comisionista, contra Claudia, Lidia y Ofelia Herrera Echeverría, solteras, de oficios domésticos. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Felipe Gallegos Yglesias y Agustín Herrera Echeverría, casados, abogados. Todos son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la acción, fundada en el artículo 1022 del Código Civil, es para que se declare: a) que las demandadas están obligadas a pagar al actor, conjunta y solidariamente, la suma de doce mil quinientos colones que son en deberle por servicios de comisionista en la venta de una propiedad; b) que sobre dicha suma deben pagarle intereses al seis por ciento anual hasta el día de su efectivo pago; y c) que deben pagarle ambas costas del juicio:

2º—Que las demandadas contestaron negativamente la acción y opusieron la excepción de falta de personería ad causam:

3º—Que el Juez, licenciado Alvarado Soto, en sentencia dictada a las dieciséis horas del veinte de setiembre del año próximo pasado, declaró sin lugar

la excepción opuesta, y sin lugar la demanda en todos sus extremos, con costas procesales a cargo del actor:

4º—Que el actor apeló, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gócher, en fallo de las nueve horas y cuarenta minutos del veintinueve de enero último, declaró sin lugar la tacha del testigo Manuel Antonio Lobo, y confirmó la sentencia apelada, sin especial condenatoria en costas, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "2.—El actor funda su demanda en que las señoritas Herrera Echeverría le encargaron buscar y encontrara comprador para los derechos que ellas tenían en la finca número mil quinientos cuarenta y uno del Partido de San José; que le pusieron como base para el precio la suma de doscientos cincuenta mil colones; que le fijaron una comisión de cinco por ciento sobre el precio indicado; que las referidas propietarias vendieron los derechos en la referida finca a la misma persona que el actor había logrado convencer para que comprara; y que no obstante ser así las cosas, se han negado a pagarle su comisión. Esos hechos no se han demostrado en autos de modo satisfactorio, en forma tal que justifique declarar la procedencia de la demanda sirviéndose de ellos como fundamento. No hay duda, tanto por lo que dicen los testigos, como por lo que confiesan las mismas partes, que el señor Cornejo, intervino en las negociaciones tendientes a buscar comprador para el inmueble, pero no ha logrado comprobar el actor que sus empeños y actividades tuvieron buen éxito, pues de la prueba aducida a los autos más bien parece que él fracasó en sus gestiones; y que después otra persona, con más suerte o con más habilidad, logró llevar a feliz término la operación. 3.—El artículo 719 del Código Civil dice: "Todo aquél que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción". En el caso concreto el actor no presentó prueba para justificar los hechos que consigna su demanda, y la escasa que figura en autos, le es visiblemente adversa. Un ligero examen de esas probanzas lleva a la conclusión de que el posible derecho del actor ha quedado sin justificación, por lo que su demanda no puede prosperar. Acompaña el señor Cornejo certificación (folios 1º a 7º), de una confesión rendida por el señor Otto Solera Valverde. Dice éste, que Cornejo le habló de la posible compra de la propiedad, pero como el comisionista no obtuvo el precio que Solera estaba dispuesto a pagar, ahí terminó la gestión de Cornejo, y agrega: "la operación no se hizo por medio del señor Cornejo"... "Mi criterio es que la operación no se realizó por medio de don Jacinto Cornejo, sino por medio de don Manuel Antonio Lobo, quien era el que me la había ofrecido primero y que fué quien realizó todas las gestiones para la venta". En esa misma certificación aparece la confesión de don Ezequiel Herrera la cual tampoco da lugar a tener por demostrado que la operación se hiciera por medio del actor, y más bien dice expresamente, al contestar la pregunta séptima del interrogatorio, que es absolutamente falso que le dijera a Cornejo que la operación siempre se haría con el cliente de éste. Con fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, rindieron confesión las señoritas Herrera Echeverría, quienes no niegan que tuvieron conversaciones con el actor sobre la venta de sus derechos en la citada finca, pero al mismo tiempo declaran que le dieron el encargo lo mismo que a otros, y que el señor Cornejo nunca presentó al cliente dispuesto a pagar la suma de doscientos cincuenta mil colones que ellas pedían. En tales circunstancias; no puede tenerse por comprobado el contrato entre actor y demandadas ni que les fuera de beneficio cierto la gestión de Cornejo a las señoritas Herrera. El actor carece de documento alguno en que conste el contrato; la confesión que trató de obtener, no lo favorece, por lo que es preciso concluir que no ha probado su acción como lo exige el citado artículo 719 del Código Civil. 4.—Si el encargo que para vender la propiedad recibió Cornejo, fué mediante contrato de comisión, debe tenerse presente que aún cuando éste puede ser de palabra, debe ratificarse por escrito antes de terminar el encargo, y al no producirse tal ratificación es prueba evidente de que no llegó a su término dicho encargo (doctrina del artículo 64, Código de Comercio). Y en todo caso, y a falta de documento escrito, debe presentarse prueba que conduzca a la convicción de la existencia del contrato, circunstancia que en el caso de autos no ha ocurrido, por lo que procede confirmar la sentencia venida en apelación".

5º—Que el apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia y en su respectivo libelo manifiesta: «El recurso lo interpongo al amparo de los artículos 902, incisos 2º y 903, incisos 1º y 4º del Código de Procedimientos Civiles, pues se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba confesional, con violación del artículo 727 del Código Civil y violación, aplicación indebida y mala interpretación de la ley en cuan-

to al fondo del negocio. El error de hecho en la apreciación de la prueba confesional consiste en que la Sala no toma en cuenta la totalidad de las circunstancias que resultan probadas con la confesión de las demandadas, entre ellas, la de que prescindieron arbitrariamente de lo convenido con el actor, lo que resulta demostrado apreciando las confesiones como debe hacerse, en su totalidad y en forma indivisible. La violación de fondo consiste, en que estableciendo la ley que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación según la naturaleza de ésta, artículo 1023 del Código Civil, la Sala se desentiende de la situación creada por las demandadas, quienes prescindiendo de lo convenido, se interpusieron para que el actor no participara en los detalles finales de la formalidad escrituraria para levantar de allí el pretexto de que no había devengado la comisión. No es de equidad que un contratante, después de estorbar a otro el cumplimiento del convenio, sea exonerado del ligamen con dicho pretexto. Y como la Sala consagra ese absurdo principio, debe tenerse como efectiva la violación. Asimismo existe la violación de fondo del artículo 719 del Código Civil, que consiste en que habiendo el actor aportado como prueba la confesión de las demandadas, por apreciarse ésta con error se dejó de tener por demostrado lo que de esas confesiones resulta evidente, y se hace indebidamente el cargo de que el actor no probó su acción, con lo cual se incurre en aplicación indebida del artículo 719 del Código Civil. A consecuencia de esas violaciones legales, resulta también violado por falta de aplicación el artículo 1258 del Código Civil, el cual establece que el mandato en ninguna de sus formas es o se presume gratuito. En ampliación alega: "Error de derecho en la apreciación de la prueba confesional. El Tribunal rechazó la demanda por estimar la falta de prueba. Y resulta que al juicio fueron aportadas manifestaciones confesionales de las demandadas que admiten el hecho de haber hecho el encargo de venta de la casa. O sea, que ha dejado el Tribunal de conceder a la prueba confesional el valor de plena prueba que tiene, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la misma, con violación del artículo 727 del Código Civil. Asimismo, y confesado el hecho del encargo, el Tribunal admite para rechazar la demanda, el pretexto, la excusa, el subterfugio más inverosímil, para dejar de atribuirle al hecho confesado por las partes el valor legal que tiene, absteniéndose de tomar en cuenta las manifestaciones confesionales de las partes en su totalidad y dividiéndolas y negándoles sus consecuencias legales, con lo cual incurre también en error de derecho en la apreciación de la prueba confesional con violación del artículo 729 del Código Civil. El pretexto de las demandadas para no cumplir el contrato lo acoge el Tribunal de segunda instancia como una excusa legalmente eficaz, a base de los testigos licenciado Manuel Antonio Lobo y Otto Solera. Esos testigos están interesados en los hechos sobre los cuales dan testimonio y no son testigos que de acuerdo con los principios de sana crítica, puedan tenerse por veraces, de donde resulta también, el rechazo de la demanda, causado por un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con violación de los artículos 325 en relación con el 326 del Código de Procedimientos Civiles dando por demostrado el Tribunal sentenciador que hubo encargo, y que fué desempeñado parcialmente por impedirme la parte demandada, porque al hacerlo autoriza un enriquecimiento sin causa, con violación de los artículos 1043 del Código Civil, 70, 84 y 90 del Código de Comercio, pues las demandadas hicieron un encargo de corretaje de la casa o los derechos de la casa de que eran propietarias, el comisionista lo aceptó desde luego que trabajo en el asunto como lo reconocen las demandadas en sus manifestaciones confesionales, y de un momento a otro, sin siquiera mediar una revocación expresa de la comisión, ellas procedieron a formalizar la venta en términos que implicaba una revocatoria tácita de la comisión encomendada. No pueden las demandadas, ni los tribunales autorizar como legítimo ese modo de proceder. Podrá decirse que de acuerdo con el artículo 90 del Código de Comercio ellas podían revocar la comisión; pero lo cierto es que tienen entonces que reconocer proporcionalmente los estipendios devengados por Cornejo, y como la Sala de instancia no dispuso eso, sino cosa muy diferente, pues rechaza la demanda completamente, resultan violadas las expresadas disposiciones";

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que en vista de las confesiones de Claudia, Lidia y Ofelia Herrera, la Sala de instancia llegó a la conclusión de que éstas reconocieron haber tenido

conversaciones con el actor sobre la venta de los derechos de que ellas eran dueñas en la casa objeto de la negociación; que igual encargo se lo dieron las confesantes a otras personas; y que, en definitiva, el actor no llegó a presentar persona alguna que pagara el precio que ellas pedían, o sea la suma de doscientos cincuenta mil colones, conclusiones que se conforman con lo que expresan las demandadas en sus respectivas confesiones:

II.—Que el recurrente alega que los juzgadores incurrieron en error al apreciar estas últimas al no tener por demostrado el hecho de que las demandadas prescindieron arbitrariamente de lo convenido, mas esta circunstancia no resulta demostrada, como se pretende, con los elementos de prueba traídos al juicio y, por lo mismo, no han sido infringidos los artículos 727 y 729 del Código Civil:

III.—Que también se cita como violado el artículo 1023 ibidem, por cuanto los jueces se desentendieron del hecho de que las demandadas impidieron al actor participar en los detalles finales de la negociación, mas el recurrente no refiere al Tribunal a los elementos demostrativos de tales actividades obstruccionistas, no tomadas en cuenta por los jueces del fondo a la hora de valorar la prueba:

IV.—Que la infracción del artículo 719 del Código citado se alega con fundamento en el mero supuesto de que las confesiones demuestran el hecho en que descansa la acción, lo cual es inexacto; y la alegada infracción del artículo 1043 del Código Civil es ajena al debate, toda vez que la acción se funda exclusivamente en la existencia de un contrato de comisión celebrado entre el actor y las demandadas, por medio de su representante autorizado al efecto, de suerte que el pago de la retribución al actor estaba supeditado al hecho de que éste presentara a las demandadas un comprador que diera el precio estipulado; se comprende, por lo mismo, que el pago de las gestiones tenía un carácter aleatorio, ya que dependía de un hecho incierto, como lo era el de que el comisionista lograra interesar a un tercero que pagase el precio de venta que estipularon las dueñas del inmueble. De otro lado, la retribución de las gestiones infructuosas no es exigible por la vía del enriquecimiento injusto, pues, aparte de que en éste no se fundó la demanda, las diligencias que hiciera el actor no lo fueron sin el conocimiento y sin el consentimiento de las demandadas—antecedentes indispensables del cuasicontrato de gestión de negocios—, sino de acuerdo con ellas; ni tampoco éstas derivaron provecho alguno de las mismas, aparte de que originaron en un contrato en que las demandadas no se obligaron a pagar posibles gestiones infructuosas:

V.—Que el artículo 1023 ibidem dispone que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta, mas ese texto no tiene aplicación al caso, pues el pago de la comisión, conforme lo demuestra el contrato confesado por las demandadas, estaba, según se ha dicho, condicionado a la realización de la venta que se hiciera a la persona que consiguiese el actor para concertar la negociación; de ahí que sería contrario a lo pactado reconocer el pago de servicios infructuosos con apoyo en la equidad cuando de los términos del contrato se comprende, sin esfuerzo, que deberían serlo sólo los que contribuyeran a realizar la venta por el precio convenido y por mediación del comisionista:

VI.—Que en mérito a las razones expuestas no se han cometido los errores a que alude el recurso, ni se han infringido las leyes que el mismo cita, por lo cual procede declarar sin lugar la casación:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al indiciado ausente René Picado Michalsky, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se le cita y emplaza para que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir su indagatoria y confesión con cargos en sumaria por merodeo contra Santiago Calderón Solano, alias "Mitajuana" y otros, en perjuicio de la Sociedad Anónima Tournón, bajo los apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al testigo ausente Roberto Tinoco Gutiérrez, se le previene que en el término de ocho días debe comparecer a rendir declaración en la sumaria por me-

rodeo contra Santiago Calderón Solano y otros, en perjuicio de la Sociedad Anónima Tournón de esta Plaza, quedando así citado y emplazado para esta diligencia.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Gonzalo Valverde Garbanzo, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: Que en la sumaria por lesiones contra él y otros en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas, por resolución dictada a las nueve horas de hoy se le concedió veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo y que se publicará por edictos esta prevención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

A los reos ausentes Manuel Chamberlain Carranza y David Ramírez, se les hace saber: Que en causa N° 389 que instruyó este Tribunal, por el delito de "lesiones" cometido en perjuicio de Juan Rafael Fernández Delgado, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Manuel Chamberlain Carranza, David Ramírez, han intervenido como partes únicamente el indiciado Céspedes Soto y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 204 y 245 inciso 5º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Manuel Chamberlain Carranza, como autor responsable del delito de "lesiones", y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuatro años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado David Ramírez, como autor responsable del delito de "aplicación de castigos crueles a un reo" y se le condena por este hecho a sufrir una pena de un año y cuatro meses de prisión, que será descontada también en el lugar que los reglamentos respectivos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados ambos delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y a las costas procesales del juicio. Igualmente se absuelve de toda pena y responsabilidad al procesado Fernando Céspedes Soto, de calidades conocidas en autos, por las razones a que se contrae el Considerando segundo de esta resolución. Se advierte: que los procesados Manuel Chamberlain y David Ramírez, son de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, y que los delitos antes mencionados, fueron cometidos en perjuicio de Juan Rafael Fernández Delgado, de calidades también conocidas en este proceso.—Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los reos que se encuentran ausentes, hágaseles dicha notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—L. Loria R., Secretario.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de Agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Víctor Manuel Peralta, alias «Vitaco», quien fué Comandante de Plaza y Policía de Heredia, se le cita y emplaza con doce días de término para que personalmente comparezca al Despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 319 que se tramita contra Anibal Arce Jiménez y otros por el delito de robo a Dolores López Piedra, bajo los apercibimientos de que si no comparece, se le tendrá como rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando ello procediere bajo fianza de haz, y se seguirá la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Humberto Ramírez Montero, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: Que en la sumaria por lesiones contra él y

otros en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas, por resolución dictada a las nueve horas de ayer se le previene que se le conceden veinticuatro horas para presentar pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 10 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Secretario.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veinticuatro de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y con la base de ciento cinco colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: un jaket kaki, un par de anteojos ahumados, un par de zapatos de suela de hule para hombre, dos pares de medias nylon para mujer, tres fustanes de seda, cuatro pares de medias para hombre, dos cortes de seda para mujer, dos blomers, una combinación de mujer y un maletín de imitación cuero. Se lleva a cabo el remate por haber sido ordenado así en la causa seguida contra *Leandro Rocha Urbina* por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

A las trece horas del veintitrés del corriente mes, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la cazadora marca Nasx de pasajeros, placas cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, modelo mil novecientos veintiocho, perteneciente a los señores *Rubén Salas Chacón* y *José Montero Calvo*, mayores de edad, casados una vez, boticario y vecino de Heredia el primero, artesano y vecino de Guadalupe el segundo. Se remata por haberse ordenado así en ejecución seguida contra dichos señores por el Licenciado *Victor Trejos Castro*, mayor, casado, abogado y de este vecindario; servirá de base la suma de setecientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C. 17.65.—Nº 1974.

A las diez horas del treinta y uno de agosto presente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes: diez pistas de boliches con sus accesorios, entre los cuales hay setenta bolas; diez mesitas para boliche, cinco asientos para boliche, circulares, cuarenta y tres mesas de madera, ciento treinta y cuatro sillas y diecisiete más, unas de madera y cuero y otras sólo de madera, una vitrinita de dos cuerpos, para pared, un bar con siete asientos, mostrador y vitrina, dos cajas registradoras marca National, una que marca uno noventa y nueve y la otra dos noventa y nueve, una cafetera, una refrigeradora Frigidaire y otra Kelvinator, una nevera, marca Coca-Cola, cuatro reflectores, una mesa de ping-pong, siete switches automáticos, un teléfono de mano, un escritorio pequeño, una mesa corriente, una cocina eléctrica vieja, un calentador eléctrico y un lote de loza. Sirve de base para el remate la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta y un colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de *Eitel Soley Carrasco*, divorciado una vez, abogado, contra *Costa Rica Boliche Club*, por medio de su gerente *Rafael Ulloa Ortega*, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C. 34.05.—Nº 1952.

A las catorce horas del martes treinta de agosto en curso del corriente año, en la puerta exterior de la casa que ocupa esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, la finca número veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve, visible al tomo novecientos veintiséis, folio cuatrocientos sesenta y dos, asiento tres, que es terreno de agricultura, situado en San José de este cantón; y linda hoy con las siguientes propiedades: Norte, Sociedad Tournón y Aurelio Villalobos Arce; Sur, calle privada en medio, Sergio Zamora Chacón; Este, Victoria Arce Salas; y Oeste, la expresada Sociedad Tournón. Dicho inmueble aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Partido de Heredia; mide una hectárea, nueve mil ochocientos cincuenta y ocho metros, sesenta y un decímetros y ochenta centímetros cuadrados; según certificación del Registro Público que obra en autos. Se subasta por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido por el señor *José Villalobos Villalobos*, mayor de edad, casado segunda vez, vecino de esta villa, en su calidad de Caminero Cantonal de aquí, con autorización de la Junta concerniente a la materia. Según certificación que aparece en el expediente, en cobro de impuesto de detalle de caminos atrasados contra *Etelvina* y *Anatolia Campos Chavarria*, mayores, casadas una vez, de oficios do-

mésticos y vecinas de San Miguel Norte del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia. Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones o sean seiscientos colones que corresponden a cada derecho que le pertenece a las demandadas. Conforme aparece valorada la finca descrita en la Tributación Directa.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 6 de agosto de 1949.—Juan Núñez C.—G. Corrales T.—Oscar Villalobos A.—3 v. 2.

A las nueve horas del dos de setiembre próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Despacho, libre de gravámenes y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, a los folios quinientos noventa y seis y siguiente del tomo novecientos treinta y seis, asientos uno y seis, de la finca número cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco, que es: terreno de agricultura, situado en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Alajuela. Se advierte que en dicha finca hay una casa cuyos materiales quedan excluidos del remate por acuerdo de partes). Linderos: Norte, Carlos Castro Vargas; Sur, carretera nacional en medio, Rosario vda. de Morera; Este, Romelia Alfaro; y Oeste, calle de entrada, de la sucesión de Lindor Castro. Mide doscientos noventa metros cuadrados, la casa mide diez metros, cincuenta centímetros de fondo, por once metros, cincuenta centímetros de frente. Pertenece este inmueble por mitades a *Lindor Alfaro Rojas*, agricultor, y a *Celia Guzmán Cambronero*, de oficios domésticos; mayores, casados, vecinos de Santiago Este actualmente y se remata por haberlo ordenado así en juicio ordinario establecido por *Lindor* contra *Celia*.—Alcaldía Primera, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Secretario.—3 v. 1.—C. 30.00.—Nº 2035.

Títulos Supletorios

El señor *Edgar Sánchez Cortés*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José, solicita se inscriba en el Registro, en su nombre, como finca independiente el derecho de ciento veintinueve colones, cuarenta y cinco onceavos céntimos, proporcional a doscientos cincuenta y seis colones, valor de la finca inscrita al tomo quinientos doce, folio ciento sesenta y uno, número trece mil novecientos treinta y cuatro, asiento cuarenta, situada en Santo Domingo de Santa Bárbara, distrito quinto, cantón cuarto de Heredia, el cual adquirió por compra a Juana, Arcelia, Rafaela y Filadelfo Zamora Herrera; el derecho localizado se describe así: terreno cultivado de potrero y montes, situado como queda dicho; mide veinticuatro hectáreas, y linda así: Norte, propiedad del mismo solicitante; Sur, de Pedro Zamora Herrera; Este, quebrada Honda; y Oeste, quebrada de Las Dantas. Dicho lote fué poseído por los señores Zamora Herrera, de manera quieta, pública, pacíficamente, por más de diez años, habiendo continuado esa posesión el solicitante. Se estima en cinco mil colones. Cítase a todos los que tuvieren interés en estas diligencias, a fin de que en el improrrogable término de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C. 30.75.—Nº 1956.

El señor *Edgar Sánchez Cortés*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, en su nombre, la finca que se describe así: terreno de potrero y montes, situado en Santo Domingo de Santa Bárbara, distrito quinto, cantón cuarto de Heredia, que mide sesenta y dos hectáreas, y que linda así: Norte, Ramón Herrera; Sur, el mismo solicitante; Este, quebrada de Las Dantas; y Oeste, quebrada Guararí. Sobre dicho lote no pesan cargas reales ni soporta gravámenes de ninguna naturaleza. Lo adquirió el solicitante por compra que hizo a Juana, Arcelia, Rafaela y Filadelfo Zamora Herrera, el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Lo poseyeron dichos señores por más de diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y a título de dueños y en la misma forma lo ha continuado poseyendo el solicitante desde su adquisición. Está estimado en cinco mil colones. Se cita a todos los que se crean con derecho al referido inmueble para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C. 26.30.—Nº 1957.

El señor *Juan Alfaro Campos*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Bárbara de Heredia, solicita se inscriba en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, caña de azúcar y agricultura,

constante de setenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, situado en Rosales de San Pedro de Santa Bárbara, distrito segundo, cantón cuarto de la provincia de Heredia; lindante hoy con estas propiedades: Norte, José Alfaro Alfaro; Sur, otra propiedad del solicitante y Clotilde Alvarado Cascante; Oeste, propiedad del solicitante; y Este, de Paulina Arias Fernández. Adquirió dicho solicitante esa propiedad en cuatro lotes así: el primero por compra a Clotilde Alvarado Cascante, Anselmo, Jovita, Raquel y Arcelio Sánchez Alvarado, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis; el segundo por compra a Pedro Cortés Pérez, el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; el tercero por compra a Angelina Araya Salas, Otilia, Alberto, Fermán, Climaco y Dulcísima, Sánchez Paniagua, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y el cuarto por compra a Ledia Sánchez Ramos, el doce de mayo de este año. El solicitante ha poseído a título de dueño esa finca, habiéndole hecho cultivos de café, caña de azúcar y maíz. Se estima en un mil colones. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 3.—C. 38.55.—Nº 1948.

El señor *José Aquiles Arias Herrera*, conocido también como *Rafael*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, en su nombre, la finca de que es dueño, que es terreno de cafetal, agricultura, potrero y cañal, con una casa, sito en el distrito de Santo Domingo, quinto del cantón cuarto de Heredia; mide cuatro hectáreas, seis mil cuatrocientos treinta y un metros, sesenta y dos decímetros cuadrados. Linda así: Norte, de Ventura Bastos Araya; Sur, Blanca y María Rosa Arias Carvajal; Este, José Rojas Rojas y José María Salazar Alfaro, quebrada del Chahuíte en medio; Oeste, calle pública, con un frente a ella de doscientos ochenta y siete metros, veinte centímetros. No tiene gravámenes ni cargas reales. Vale aproximadamente ocho mil colones. La adquirió el solicitante por compra a Salomé Herrera Herrera y a Aristides y María Luisa Arias Herrera, hace veinte años. Desde entonces la posee quieta, pública y pacíficamente, sin interrupción y en calidad de propietario. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C. 28.50.—Nº 1968.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Reinaldo Esquivel Cedeño*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 3.—C. 15.00.—Nº 1978.

Convócase a todos los socios de la Compañía "*Costa Rica Trading House, Incorporated*", a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las quince horas del dieciséis de setiembre entrante, a fin de que elijan representante, que atienda desahucio establecido por "*Propiedades Urbanas Unidas S. A.*", contra la citada Compañía.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—C. 15.00.—Nº 1984.

Convócase a todas las partes en mortal de *Abel Monge Arguedas* y *Benigna* o *María Benigna Araya Rojas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintiséis de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 2005.

Convócase a todas las partes en mortal de *Eladio Gutiérrez Vindas* y *María* o *Teodora Arroyo Solís*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinticinco de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien sobre la venta de una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 2034.

Citaciones

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Jerónimo Montoya Guerrero*, quien fué mayor, viudo dos veces, agricultor y vecino del cantón de Mora, para que se presenten a legalizar sus

derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 153 de 10 del mes pasado próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1994.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Cristina Zúñiga Masís*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Dios de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 165 de 24 del mes pasado próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1995.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Eliás Marín Araya* y *Maclovio Badilla León*, quienes fueron mayores de edad, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, ambos vecinos de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 157 de 15 del mes pasado próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2007.

Cítase a los interesados en la mortal de *Jesús Quirós Delgado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Paraíso, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional Presbítero Manuel Quirós Solano aceptó el cargo el 7 de abril de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 9 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2008.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rosa Rojas Rojas*, (varón), quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Maderal de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla durante ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de julio de 1946.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2004.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Gonzalo Trejos Cerdas*, quien fué mayor, casado una vez, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2006.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Clotilde Mesén Chavarría* y *Teófilo Retana Monge*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, cónyuges y vecinos de Alajuelita, de oficios domésticos la mujer, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 10 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2009.

Edictos en lo Criminal

Cítase a Elicinio Fallas, para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por el delito de tentativa de violación en perjuicio de Elena Agüero Guadamuz, y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Heredia, 9 de agosto de 1949.—Joaquín Bonilla G. L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 1.

Al reo ausente Rodolfo Calderón Altamirano, de calidades conocidas en autos y quien fué vecino de Finca Catorce de Palmar Sur, se hace saber: Que en la sumaria respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y quince minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio contra Rodolfo Calderón Altamirano, de veintiocho años de edad, soltero, zapatero, nicaragüense, vecino de Finca Catorce de Palmar Sur, por el delito de homicidio en perjuicio de María Castro López. Es defensor de oficio del indiciado el Bachiller en Leyes don Fernando Guevara Barahona, y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Rodolfo Calderón Altamirano, a sufrir la pena de quince años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de María Castro López, pena que descontará previo abono de la prisión preventiva que llegare a soportar en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, y se le condena además, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. A pagar a la sucesión de la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su acción punible y a pagar las costas del juicio, así como una pensión a los acreedores alimentarios de la occisa que se fijará de acuerdo con la ley. Se le condena a perder el arma conque delinquirió si fuere habida. Notifíquese este fallo al reo por medio de edictos en el «Boletín Judicial», por ser ausente, sin prevenirle nombramiento de defensor porque ya lo tiene de oficio pero sí, el derecho que tiene de apelar del mismo, el que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltase esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de agosto de 1949.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosecretario.—2 v. 1.

Al reo ausente Francisco Alfaro Calvo, quien fué vecino de este lugar, pero cuyo paradero actual así como otras calidades se ignoran, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otros se sigue en este Despacho por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Josefina Estrada Caballero, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de San Ramón, a las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artículos 324, 360, 361, 362, 365, 366, 375 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo ausente Francisco Alfaro Calvo como autor del delito de violación de domicilio en perjuicio de Josefina Estrada Caballero... Siendo el indiciado Alfaro Calvo reo ausente, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código Procesal citado, publíquese por una vez el edicto en el «Boletín Judicial». Si este auto no fuere apelado, consúltase con el Superior. Notifíquese al señor Alcaide de la Cárcel de esta ciudad.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—En consecuencia, de conformidad con la resolución que antecede, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho y se le previene que de no hacerlo, se le continuará juzgando en rebeldía. Asimismo se excita a los particulares para que manifiesten el paradero del citado Alfaro Calvo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto por una sola vez.—Alcaldía de San Ramón, 30 de junio de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Jorge Serrano, de segundo apellido ignorado, se hace saber: Que en sumaria que se sigue en este Despacho contra él y otros por el delito de «robo» en perjuicio de José Antonio Montero Román, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás. A las catorce horas y treinta minutos del día ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurri-

do el término concedido de doce días, para que se presente en este Despacho «Alcaldía» a rendir su declaración indagatoria, el aquí reo Jorge Serrano de segundo apellido ignorado, así como sus calidades y demás, y no haberlo efectuado, en conformidad con el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales, se declara «reo rebelde», con las advertencias del inciso 5 del artículo 537 del Código dicho. Notifíquesele esta resolución al reo por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial».—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas Rodríguez, Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 10 de agosto de 1949.—M. Barrantes F., Notificador.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Asdrúbal Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades y actual paradero se ignoran, para que comparezca personalmente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración como ofendido, en sumaria que se instruye por el delito de hurto en su perjuicio, y contra José Aguilar Guillén y otro, Alcaldía Penal, Civil y de Trabajo de los cantones de Coronado y Moravia, 9 de agosto de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Secretario.—2 v. 1.

A Ramón Ovares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido por él en perjuicio de Rosendo González Cubillo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Limón, a las nueve horas y treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con intervención y audiencia del Representante del Procurador General de la República, se han instruido de oficio y en virtud de denuncia del Agente Principal de Policía de Batán de esta jurisdicción, las presentes diligencias por el delito de lesiones contra Ramón Ovares, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados, por ser fugitivo, vecino que fué de «Casa Blanca» del Ramal de Margarita de Veinticuatro Millas, en daño de Rosendo González Cubillo, de treinta años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino del mismo lugar, en que son partes además del reo, su defensor de oficio Licenciado Fernando Del Barco Orozco, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, y el Representante citado. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: En mérito de lo expuesto y leyes citadas, se declara a Ramón Ovares, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Rosendo González Cubillo, y como tal se le condena a sufrir tres años de prisión en la Penitenciaría Central de San José o donde indique la Dirección General de Prisiones y Reformatorios y sus reglamentos. A quedar suspenso durante el lapso de la condena principal, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; al derecho de no votar en elecciones políticas, y a reparar al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltase con el Superior, y siendo reo ausente el procesado, publíquese en el «Boletín Judicial».—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.—Alcaldía Segunda, Limón, 8 de agosto de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Francisco Tamayo Solano, conocido también por Miguel Valdés González, se le hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra... y Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, de veintitún años, soltero, jornalero, costarricense, nacido en Río Seco de Santa Cruz, y vecino de aquí, por el delito de tentativa de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Es defensor de oficio de los procesados, don Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio, y ha intervenido el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a... y a Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, como autores responsables del delito de tentativa de robo, en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, a sufrir la pena de tres meses de prisión cada uno, que deberán descontar en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que hubieren sufrido. Asimismo quedarán



suspensos durante el tiempo de la condena, para el ejercicio de todo empleo, función, oficio o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios que con el delito le hayan ocasionado. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelada, consúltase con el Superior. En cuanto al reo ausente Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial».—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 6 de agosto de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente José Carlos Umaña González, se le hace saber: Que en causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en daño de Jorge Arredondo Umaña, se encuentra el fallo que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 18, 21, 43, 54, 79, 80 y 120 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 469, 524 y siguientes del de Procedimientos Penales, fallo: Declárase al reo José Carlos Umaña González autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Jorge Arredondo Umaña, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año de prisión que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva sufrida, caso de haberla sufrido. Asimismo se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Al pago de costas personales y procesales. A restituir, reparar e indemnizar el daño y los perjuicios ocasionados con su delito. Firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltase con el Superior esta sentencia.—M. A. Guillén S. Mariano Guerra, Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por sentencia firme dictada a las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de mayo último, los reos Eduardo Cerdas Viales, Alvaro y Rodrigo Barquero Bustamante, de treinta y siete años, casado, agricultor y vecino de Alajuela, el primero, y de diecinueve y veinticuatro años, solteros, agricultores, vecinos de San Carlos, por su orden los dos restantes, fueron condenados como autores responsables del delito de merodeo de ganado, cometido en perjuicio de José Rodríguez Mora, a sufrir el primero, cinco años de prisión y los dos últimos, dos años de igual pena cada uno, en el establecimiento penal que fijan los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva descontada; a inhabilitación durante esos lapsos para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado y para votar en elecciones políticas, a más de lo cual, Cerdas perderá todo oficio o empleo de los antes mencionados, quedará privado de derechos políticos pasivos, y del derecho de percibir pensiones o jubilaciones públicas, que pasarán a su familia; asimismo se condenó a los reos al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y al de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 5 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Serafín Pérez Báez, cuyo actual paradero ignórase, hago saber: Que en la sumaria que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Rafael Rojas Quirós, se encuentra el auto que a la letra dice: «Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo el reo Serafín Pérez Báez nombrado defensor que le atienda su defensa en este asunto, se le nombra para su defensor de oficio al señor Evaristo Reyes Villanueva, quien deberá comparecer dentro de tercero día en este Despacho a aceptar y jurar el cargo. No habiendo sido habido el reo Serafín Pérez Báez a pesar de

haberse ordenado su captura, cítese por edictos para que se presente en este Despacho a ponerse a derecho dentro del lapso de doce días, bajo pena de declararse rebelde si no lo hiciere y a perder el beneficio de ser excarcelado si lo llegase a solicitar. Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.—Alcaldía de Buenos Aires, 4 de agosto de 1949.—P. Castillo, Notificador.—2 v. 2.

Cítase a Víctor Campos, para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por cuasidelito de lesiones, en perjuicio de Jorge Núñez Ugalde, y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Heredia, 8 de agosto de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrio.—2 v. 1.

Al reo Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado y demás calidades por ser ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de hurto de dinero, cometido en perjuicio de Toribio Chavarría Ruiz, como así contra José Murillo Brenes, de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, nativo de Abangares y vecino de La Mansión de Nicoya, se encuentra el fallo de primera instancia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Santa Cruz, a las diez horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del ofendido Toribio Chavarría, mayor de edad, casado una vez, agricultor, nativo y vecino de Zapote del cantón de Nicoya, costarricense, contra Lorenzo Palacios, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, y José Murillo Brenes, de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, nativo de Abangares y vecino de La Mansión de Nicoya, costarricense, por el delito de hurto de dinero, suma mayor de cinco mil quinientos colones, cometido en perjuicio del denunciante ofendido. Han figurado como partes, el Agente Fiscal del Circuito en representación del Ministerio Público, el defensor de oficio de los procesados, Bachiller en Leyes don Lauro María Leal Zúñiga, mayor de edad, casado y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 68, 69, 73, 120 y 122 del Código Penal, se condena a Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de hurto mayor de cinco mil quinientos colones, en daño de Toribio Chavarría Ruiz, a la pena de tres años de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva sufrida, y a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena, y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos; se le condena además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delincuentes. Notifíquese personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al otro procesado José Murillo Brenes. Sin lugar a indemnización por haber habido mérito para proceder y enjuiciarlo. Siendo ausente el reo Palacios, notifíquesele esta sentencia por edictos. Si no fuere recurrida, consúltase con el Superior. Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Elihud Jiménez M.—V. Álvarez J., Srio.—Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., 4 de agosto de 1949.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.—2 v. 2.

Para los fines de ley se hace constar: Que por sentencia firme, Rodrigo Villalobos Obando, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, vecino del cantón de El Guarco, y en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de José Joaquín Rivera Guillén, fué condenado a sufrir la pena de un año de prisión en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva; a quedar suspenso en el ejercicio de todo empleo, oficio, cargo o función públicas, conferidas por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos

Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión; a perder el arma conque delinquiró; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su delito y a pagar las costas personales y procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 8 de agosto de 1949.—Ric. Monge Arata.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las dieciséis horas del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Deifilio Vega Zúñiga, procesado por el delito de hurto en perjuicio de José Ricardo Gutiérrez Barrientos, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (nueve meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las once horas del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Dolores Gen Zamora o Dolores Henlon Zamora, por el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (seis meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las catorce horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Víctor Leandro Fernández, procesado por el delito de merodeo en perjuicio de Aristides Alvarado Alvarado, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (dos años y seis meses) de prisión.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Gonzalo Parra Parra, conocido por Gonzalo Parra Valdivia, se le hace saber: Que en causa que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Hilda María Morgan Durán y otra, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y veinte minutos del día treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De estos sumarios, se da audiencia por tres días a las partes, y siendo ausente el indiciado Gonzalo Parra Parra, debe notificársele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de agosto de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las dieciséis horas del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Oscar Villalobos Barquero, procesado por el delito de tenencia de marihuana, en su propio perjuicio, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (ocho meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Rubén Garita Maroto, cuyas demás calidades y vecindario actual se desconocen, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad capital, para que dentro de dicho término comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Raymond León González. Apercebido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de agosto de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

A los indiciados Manuel Cordero Guillén, Miguel Fallas Gamboa, Oldemar Artavia Corrales y Manuel Mora Gamboa, se les hace saber: Que en

la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otros por los delitos de hurto y usurpación, en perjuicio de Carlos Luis Durán Durán, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho y media horas del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Cúmplase lo ordenado por el Superior; arróguese el suscrito el conocimiento de la presente sumaria, y acerca del fondo de la misma, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 9 de agosto de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Kas Gamboa, de calidades y segundo apellido ignorados, a fin de que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le instruye por el delito de merodeo en perjuicio de la Sociedad Agrícola Industrial "San Cristóbal", bajo el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, ya la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 8 de agosto de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Proscio.—2 v. 1.

de, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, ya la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 8 de agosto de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Proscio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en sentencia firme dictada por este Despacho, contra los indiciados Gregorio Corrales Zúñiga, Héctor Picado Chinchilla, Erlindo Carvajal Monge, Juan María Quirós Arias, Oscar Carvajal García, Ede-mar Castro Segura, Dolores Carvajal Monge, Manuel Picado Gamboa, Sem Castro Rojas, José Porras Morales, José Luis Morales Fallas, Vital Fallas Chacón y Jorge Jiménez Fallas, de calidades y vecindario en autos conocidos, por el delito de daños en perjuicio de Constantino Hidalgo Mora, después de la pena principal, dichos reos fueron condenados a sufrir las accesorias del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferi-

dos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos si los tuvieran, lo mismo que a la suspensión del ejercicio del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la pena de prisión, si ésta fuere el resultado de la conversión legal de las multas impuestas. A los reos menores Vital Fallas Chacón y Jorge Jiménez Fallas, se les impone la medida de seguridad establecida en el inciso 2º, aparte a) del artículo 119 del Código Penal, quedando por lo mismo sujetos a libertad vigilada por un año y confiados a sus propias familias. Se suspende la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas a los reos, por un periodo de prueba de siete años, debiendo hacerse a los beneficiados oportunamente, las advertencias de ley.—Alcaldía de Aserri, 8 de agosto de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—2 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS LISTA.—Nº 1

REOS	OFENDIDOS	DELITOS	VECINDARIO	NACIONALIDAD	PENA IMPUESTA
Carlos Rojas Eva	Porfirio Aguirre Siero	Merodeo	Cañas, Gte.	Costarricense	Multa C 500.00 o 6 meses prisión
Alvaro Granados segundo apellido ignorado	Roger Muñoz Zamora	Lesiones	Ignorado	—	3 años prisión
Zacarías Montero Jiménez	Juan Araya Salazar	Extorsión	—	—	4 años prisión
Alvaro Granados segundo apellido ignorado	Aniceto Vindas Padilla	Lesiones	—	—	4 años prisión
Antonio Segura Solano	Tobías Agüero Agüero	Homicidio califi.	—	—	27 años prisión
Alvaro Bagnarello segundo apellido ignorado	Andrés Borrasé Sanou	Lesiones	—	—	5 años prisión
José Joaquín González segundo apd ignorado	Andrés Borrasé Sanou	Lesiones	—	—	3 años, 9 meses y 2 días
Rodrigo Sánchez León	Angélica Baltodano Peralta	Homicidio	—	—	8 años prisión
Gonzalo Valverde Garbanzo	Rodrigo Escalante Herrera	Lesiones	—	—	Multa C 180.00 o 90 días de arresto
Orlando Morúa segundo apellido ignorado	Rodrigo Escalante Herrera	Lesiones	—	—	Multa C 180.00 o 90 días de arresto
Carlos Hernández segundo apellido ignorado	Oldemar Chavarria Chinchilla	Hurto	—	—	9 meses prisión
Víctor Ugalde Arias	Iglesia de San Pedro de ???	Robo	—	—	5 años prisión
Tomás Alvarado Muñoz	Santa Bárbara de Heredia	Robo	—	—	5 años prisión
Raúl Zeledón García	Guillermo Coto Brenes	Homicidio, lesiones	—	—	27 años prisión, 30 días de arresto
José Santos Mora Vargas	Gonzalo Cabezas González	Abuso Auto	—	—	Multa C 1200.00 o 1 año 8 meses
Miguel Ángel Zúñiga Solano	Heli Montero Rojas	Homicidio	—	—	9 años prisión
Daniel Echeverría Morales	José Sánchez Brenes	Tentativa Homic	—	—	90 días de arresto
José Trigueros segundo apellido ignorado	Rafael Trigueros Jiménez	Hurto	—	—	9 meses prisión
Juan Araya Monge	Elías Alvarado Quesada	Homicidio	—	—	15 años, 4 meses y 2 días
Lic. René Aguilar Vargas	La Vindicta Pública	Ent. rpecer.	—	—	2 años prisión
Rafael Angel Amador Mora	—	Libertad	—	—	Año y medio prisión
Eduardo Amador Mora	—	Electoral	—	—	Año y medio prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron; y se requieren a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C. Presidente.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarria	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lendo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loalza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cla. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Encr?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	—	—	—	—	15 —
Egbert Clayton	Cla. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Eugenio Almanza	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
John Gilroy	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Carr	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Thomas White	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Manuel González	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández u. ap.	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb? Río Bananc.	Holanda	12 años de presidio
Alolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Gutherie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenemah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinnock	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Limón	Costa Rica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	2 años de prisión
Enrique Alterna	William Beny	Lesiones	28 Millas	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Guatemala	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	San Carlos	—	2 años de prisión
Pedro Curtis Robledo	Hech Lewis y Co.	Estafa	Limón	—	3 años y un día de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Ramalde Venecia	Nicaragua	28 años y 6 meses de prisión
Francisco Cruz E. p. n. o. s.	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Chand er Ehrman Metca f.	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Santiago Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	José Elías D'Azevedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	5 años y tres meses de prisión
Rowel Williams Williams	Gaspar Francis Fawell	—	—	Nicaragüense	6 meses
Ramón Pereira Serrano	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Jamaicano	3 años de prisión
Hubert Williams Williams	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	—	15 años de prisión
Timoty J. h. ason Cakesham	Verónica Stone	Homicidio	Sixola	—	2 años de prisión
Ernest Rifkugel López	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panaméño	2 años de prisión
Gregorio Bustos	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixola	Nicaragüense	10 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 8 de agosto de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.